



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020) ¹.

Ref. Rendición Provocada de Cuentas
Nro. 11001-40-03-047-2020-00032-00

Revisado el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante, observa el Despacho que no se dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio, pues, nótese que no se acreditó el **requisito de procedibilidad** establecido en el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), y no se diga que con la medida cautelar solicitada en el libelo petitorio se suple dicha falencia, pues no basta que se solicite en la demanda una medida cautelar, **sino que la misma sea procedente**, lo cual no ocurre en el presente asunto, pues atendiendo el alcance y la naturaleza del litigio puesto en consideración de la jurisdicción, este no se enmarca en ninguna de las eventualidades de que tratan los literales a) y b) numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Por tal razón, el juzgado **Resuelve:**

Primero. **RECHAZAR** la anterior demanda de la referencia.

Segundo. Hágase entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros radicales y constancia secretarial a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61480182728a9b357b690653d0961aa23f723ef7bf8efd72cc5e691b7d08c70**
Documento generado en 04/11/2020 06:44:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 72 de 5 de noviembre de 2020 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.